



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00367218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

“QUE ME DIGAN PORQUE A MIGUEL ANGEL SOBERANIS LUNA SE LE HA VISTO EN ACTOS PROSELITISTAS DE JOAQUIN DÍAZ MENA, QUE PASÓ? YA ESCUCHO LOS PASOS EN LA AZOTEA? QUE ME INFORMEN CUANTO (SIC) ES LO QUE COBRA ESTE SEÑOR PARA DAR PITAZOS Y EXENTARSE DE LAS VISITAS SANITARIAS? SE PIDE QUE INFORME EL SECRETARIO DE SALUD SI ESTA ENTERADO DE LAS CANTIDADES DE DINERO QUE RECIBE SOBERANIS LUNA A LOS EMPRESARIOS PARA PROTEGERLOS DE LAS VISITAS SANITARIAS, SE NECESITA SABER CUANTO (SIC) GANA ESTA PERSONA Y COPIA DE LAS FACTURAS DE VIÁTICOS QUE HA RECIBIDO DESDE QUE FUE NOMBRADO, QUE ME DIGAN COMO SE LLAMAN SUS TIERNOS, Y PORQUE LE HUELE EL ALIENTO...”

SEGUNDO.- El día veintitrés de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00367218, en la cual el área que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. DAJ/SF/1326/2018 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00367218, POR MEDIO DE LA CUAL...SOLICITA: QUE ME DIGAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL SOBERANIS LUNA SE NECESITA SABER CUÁNTO GANA ESTA PERSONA Y COPIA DE LAS FACTURAS DE VIÁTICOS QUE HA RECIBIDO DESDE QUE FUE NOMBRADO.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE...TIENE UN SUELDO QUINCENAL DE \$26,998.56 (SON VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.).

DEL MISMO MODO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ENTIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS DE VIÁTICOS LA CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN 520 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. NO SE OMITE MANIFESTAR QUE SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS Y CALSIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POSTERIOR A LA ACREDITACIÓN DEL PAGO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 131, 132, 133, 134 Y 135 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE RECURRE LA ENTREGA PARCIAL REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ELLO EN VIRTUD DE QUE, EN SU OFICIO DAF/SRH/1007/2018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE ESTE AÑO, DICHO OFICIO ENTREGA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO LO ES EL SUELDO DEL MIGUAL SOBERANIS LUNA, PERO CUANDO PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS FACTURA DE VIÁTICOS DEL FUNCIONARIO SEÑALADO EN COPIAS SIMPLES Y SU ENTREGA LA CONDICIONA AL PREVIO PAGO DE ÉSTAS...EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LOS MEDIOS Y RECURSOS PARA GARANTIZAR MI DERECHO Y PROCEDER A ESCANEAR LOS DOCUMENTOS Y ASÍ PODER DARLE EL USO CORRESPONDIENTE AL PORTAL DE TRANSPARENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que acontece, se tuvo

por presentado al ciudadano con su escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00367218, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los recurrentes, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad a los ordinales 143, fracciones IV y VII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el recurrente no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fechas dos y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los estrados de éste Organismo Autónomo al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número **DAJ/SF/1767/2018** de fecha diez de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00367218; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió por una parte, su intención de reconocer que no adjuntó la información descrita en el oficio DAJ/SRH/1007/2018, precisando que esto se debió a que el archivo que a su juicio contiene la información requerida, es voluminoso y el sistema no permite su carga, y por otra, manifestó que en fecha diez de mayo del año en curso, notificó al ciudadano mediante los estrados de la Unidad de



Transparencia del Sujeto Obligado, el oficio número SSY/DAF/0417/2018 a través del cual pone a su disposición la información de referencia e informa la razón por la cual no fue posible el envío de la información faltante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por los estrados de este Órgano Autónomo, al recurrente y autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00367218**, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“Quisiera saber del C. Miguel Angel Soberanis Luna: 1. ¿Por qué se le ha visto en actos proselitistas de Joaquín Díaz Mena?, 1.1. ¿Qué pasó?, 1.2. ¿Ya escuchó los pasos en la azotea?, 1.3. ¿Cuánto es lo que cobra este señor para dar pitazos y exentarse de las visitas sanitarias?, 1.4. ¿Informe el Secretario de Salud si está enterado de las cantidades de dinero que recibe Soberanis Luna de los empresarios para protegerlos de las visitas sanitarias?, 1.5. ¿Cuánto gana esta persona?, 1.6.- Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado, y 1.7 ¿Cómo se llaman sus tiernos, y por qué le huele el aliento?”*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **1.6**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, y en adición se desprende su deseo de no impugnar la remitida para el diverso **1.5**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN



104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto del contenido **1.5**, toda vez que señaló que *se le dio respuesta respecto a la parte de la quincena del Miguel Angel Soberanis Luna*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a dicho contenido, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **1.6**.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito inicial, si bien el particular no expresó agravio con respecto a los contenidos: **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.7**, lo cierto es, que corresponden a expresiones de opinión o especulaciones formuladas que no constituyen materia de acceso a datos que deban ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no son materia de acceso a la información pública.



Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00367218, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día veinticuatro de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, manifestando *que le fue entregada parte de la información solicitada como fue el sueldo de Miguel Angel Soberanis Luna, pero cuando pone a disposición la información relativa a las facturas de viáticos del funcionario la condiciona al pago de copias simples*, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, toda vez que señaló que el día veintitrés de abril del presente año notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso con folio 00367218, mediante la cual entregó información de manera incompleta y la puso a disposición en una modalidad diversa a la peticionada.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes



Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece.

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción IX del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al gasto de viáticos de los servidores públicos. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de



información que por definición legal es **pública** como aquella que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer la cantidad de los recursos públicos que fueron erogados por concepto de viáticos por los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido lo anterior, la información requerida por el recurrente, esto es, *las facturas de viáticos*, es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, el documento del cual se puede desprender el monto erogado por la citada autoridad en viáticos, permite transparentar la gestión gubernamental y favorecer la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...



ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

En fecha ocho de abril de dos mil trece, se publicó el Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto 73 del año mil novecientos noventa y seis, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

ATRIBUCIONES

- I. ORGANIZAR Y OPERAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA EN



MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y DE REGULACIÓN Y CONTROL
SANITARIO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ACUERDO DE
COORDINACIÓN.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN",
ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN
VIGOR.

...".

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA
ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE
YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS
DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS
SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON
UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES,
CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR
GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA
REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA
DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES
SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES,



FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

...

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O



RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.



EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

...”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.



- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asimismo, se encarga de colaborar con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, al igual que en el ejercicio y control presupuestal y contable de dicho Organismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, del C. Miguel Angel Soberanis Luna: **1.6.- Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado**, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos financieros, así como se encarga de colaborar con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, al igual que en el ejercicio y control presupuestal y contable de dicho Organismo; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de



la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00367218**, a través de la cual se advierte que el particular requirió la información inherente a: *"Quisiera saber del C. Miguel Angel Soberanis Luna: 1.6.- Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado."*

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00367218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés del referido mes y año, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que *únicamente se le dio respuesta respecto a la parte de la quincena de Miguel Angel Soberanis Luna, y no así de las facturas de viáticos, condicionando la entrega de ésta al pago del costo de las copias simples*.

En ese sentido, toda vez que el acto que se reclama, lo es la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00367218, que a juicio del particular le causó agravio en razón de habersele entregado de manera incompleta, esta autoridad procedió a realizar el análisis de los documentos que obran en autos, así como aquéllos consultados en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, lo anterior en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, advirtiéndose que la información sí fue proporcionada de manera incompleta, como manifestara el particular.

Se afirma lo anterior, en razón que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano el oficio de respuesta número DAF/SRH/1007/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que fuere remitido por el área que resultó competente para conocer del contenido: **1.6.- Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado**, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, quien informó al solicitante únicamente del salario quincenal del C. Miguel Angel Soberanis Luna, y puso a disposición de aquél **en la modalidad de copias simples** las *facturas de viáticos* que ha recibido dicho funcionario público, constantes de 520 fojas útiles, cuya entrega sería previo pago que efectuare la parte recurrente por el costo de éstas.

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la intención del ciudadano de impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada.

En ese sentido, en lo que concierne a la **modalidad de entrega** de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que en la fracción XIII, del Lineamiento Segundo, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso, se entiende: *"El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología"*; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a) verbal**, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b) consulta directa**; **c) copias simples**; **d) copias certificadas**, y **e) la reproducción en cualquier otro medio**, incluidos los electrónicos.

Precisando lo anterior, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los Sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus**



archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.



En este sentido, en lo relativo a la conducta desarrollada por el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, la **Dirección de Administración y Finanzas**, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, esto es, en **copias simples**, con costo, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, limitándose a indicar que procedería previo pago que se efectuare a realizar el análisis y la clasificación de la información correspondiente de conformidad con los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente, pues en efecto no entregó la información de manera completa ni la proporcionó en la modalidad peticionada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se desprende que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00367218, a través de la cual señaló que la información la tiene en la modalidad peticionada por el ciudadano, y que procedió a rectificar el conteo de las hojas que integran las documentación comprobatoria, dándole un total de 300 fojas útiles, mismas que no fueron adjuntadas al oficio de respuesta número DAJ/SRH/1007/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que el sistema no permitía la carga de un archivo tan voluminoso y pesado en kilobytes.

Al respecto, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son



accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En este sentido, se desprende que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, ordenó poner a disposición del particular la información en la modalidad petición (electrónica), previa acreditación del pago de \$ 14.09 pesos 00/100 M.N. por costo de un CD, lo cierto es, que atendiendo a la naturaleza de la información (datos digitales), se advierte que desde un principio debió haber proporcionado la información solicitada a través de un link generado mediante los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), que consisten en espacios gratuitos para almacenamiento de archivos, cuya capacidad abarca hasta 15 GB de información, servicios que son accesibles a través del sitio web desde cualquier computadora; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la información contenida en el disco compacto que adjuntare a su oficio de alegatos, y que a su juicio corresponde a la petición, se pudo advertir que el tamaño de la información es la equivalente a 104 MB (109,877.095 bytes); **lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la información al recurrente, a recibir la información previo pago que efectuare de un CD**, cuando atendiendo al principio de gratitud, le debió proporcionar un link con la información almacenada o bien, darle la opción de él llevar el CD o alguna memoria USB para su obtención; máxime, que causa incertidumbre sobre la información que se proporciona, pues mediante respuesta de fecha veinte de abril del año que nos atañe, precisó que efectuaría el análisis y clasificación de la información, sin que se vislumbre manifestación alguna al respecto sobre la procedencia o no, ni resolución emitida por parte del Comité de Transparencia, a fin que éste revocare.

modificare o confirmare, en caso de existir dicha clasificación.

Consecuentemente, con todo lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló *“...el sujeto obligado cuenta con los medios y recursos para garantizar mi derecho...y así poder darle el uso correspondiente al portal de transparencia, no se olvide que se usó con recursos públicos para construir y mantener este portal, entonces que sirva...”*; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dicho sistema ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien **resulta procedente que la información le sea entregada al recurrente en la modalidad peticionada (electrónica)**, ésta se efectuará a través de un link donde pudiera acceder a la información (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), o bien, enviarse por un correo electrónico que hubiere proporcionado, o en su caso, tomando en cuenta que la información se encuentra en formato electrónico,



entregarse en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital (USB), para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital USB, a fin que le sea entregada la información de manera gratuita en formato electrónico; asimismo, de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el diverso 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la respuesta a su solicitud de acceso, podrá hacerse de su conocimiento en el domicilio o medio electrónico que hubiere proporcionado para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, de no haber proporcionado tales medios, se efectuará por los estrado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00367218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que ponga a disposición del particular la información petitionada en el contenido:
 - 1.6.- *Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado*, en la modalidad solicitada, siendo que en caso de ser necesario la entregue en su versión pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales para tales efectos.
- II) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en el día veintitrés de abril del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el **particular** no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA